



EJECUTIVA REGIONAL N° 654 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4812210-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS ALBERTO VENTURA TANTALEAN**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002572-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de marzo de 2017, don **CARLOS ALBERTO VENTURA TANTALEAN** solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de remuneraciones por el equivalente al V Nivel Magisterial, en su calidad de docente del I.E.S.T.P. "Nueva Esperanza";

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003320-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio interpuesto por don **CARLOS ALBERTO VENTURA TANTALEAN**, personal docente del I.E.S.T.P. "Nueva Esperanza" sobre solicitud de pago del Quinto Nivel remunerativo, así como reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones equivalentes del Tercer al Quinto Nivel Magisterial;

Que, con fecha 03 de julio de 2017, don **CARLOS ALBERTO VENTURA TANTALEAN** interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, este Superior Jerárquico emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 479-2018-GRLL/GOB, de fecha 06 de marzo de 2018, en donde se resuelve DECLARAR NULA DE OFICIO, la Resolución Gerencial Regional N° 003320-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo de 2017, sin pronunciamiento por el fondo del Recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS ALBERTO VENTURA TANTALEAN** y ordena que la Gerencia Regional de Educación, emita un nuevo acto administrativo conforme a ley;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002572-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su artículo Primero, resuelve declarar **INFUNDADA** la pretensión sobre reintegro de remuneraciones por el equivalente al V nivel Magisterial el petitorio interpuesto por don **CARLOS ALBERTO VENTURA TANTALEAN**, personal docente del I.E.S.T.P. "Nueva Esperanza" sobre solicitud de pago del Quinto Nivel remunerativo, así como reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones equivalentes del Tercer al Quinto Nivel Magisterial;

Que, con fecha 21 de junio de 2018, don **CARLOS ALBERTO VENTURA TANTALEAN** interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3822-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 29 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;



Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, el V nivel remunerativo es un derecho adquirido por ley para los docentes de educación superior no universitaria, en tanto que a través del artículo 21 del D.S. N° 39-85-ED se le concedió la remuneración equivalente al V nivel magisterial, si bien a esa fecha (1985) existían 8 niveles magisteriales, que por efecto de la Ley del Profesorado y su reglamento se convirtieron en cinco, a través del D.S. N° 154-91-EF en su Art. 6° se volvió a otorgar a partir del 01 de agosto del año 1991 el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial, cuadro comparativo de remuneraciones por Escala para el personal docente, emitido por la Jefatura de Personal del Ministerio de Educación, continuaba vigente al 31 de diciembre de 2012;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reintegro de remuneraciones por el equivalente al V Nivel Magisterial, desde el año 2001 hasta el 31 de diciembre de 2012, en su calidad de docente del I.E.S.T.P. "Nueva Esperanza", o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme se observa de los actuados, la Gerencia Regional de Educación, emite el Informe N° 1281-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 12 de abril de 2018, en donde informan que don CARLOS ALBERTO VENTURA TANTALEAN, fue nombrado como Docente en el IESTP "Ascope" (mediante Resolución Directoral Regional N° 2970-2002-DRE-LA LIBERTAD del 07-05-2002), dicho nombramiento fue en el Nivel Magisterial Grupo "B", remuneración equivalente III nivel y no en el V Nivel, pues para acceder a éste nivel los docentes nombrados podían acceder sólo vía ascenso y previa evaluación; razón por la cual el citado administrado percibió remuneraciones de acuerdo a la normatividad vigente de ese entonces. Precisa que al entrar en vigencia la Ley N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, estas normas establecen que la Carrera Pública Docente está estructurada en categorías, encontrándose actualmente, dicho administrado bajo ese régimen laboral, percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a derecho;

Que, al haberse variado los Niveles Magisteriales, evidentemente la equivalencia remunerativa que establecía primigeniamente el Decreto Supremo N° 039-85-ED también varió, de modo que a los docentes de institutos superiores que al 21 de mayo de 1990 estaban nombrados, se les modificó su nivel remunerativo en equivalencia a los nuevos niveles magisteriales, y en función a sus tiempos de servicios oficiales, pues como preveía el artículo 146° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, de fecha 30.07.1990 "La Carrera Pública del Profesorado" se inicia en el Primer Nivel del Área de la Docencia y concluye en el Quinto Nivel de la misma o del Área de la Administración de la Educación. Cada nivel, en orden ascendente conlleva la percepción de remuneraciones diferenciadas y la opción de asumir nuevas funciones, responsabilidades y cargos directivos o jerárquicos magisteriales. Cada nivel contiene un conjunto de requisitos y condiciones mensurables que debe reunir el profesor como mínimo para ser comprendido en el nivel que respecta;

Que, estando a lo expuesto, la apelación interpuesta por el administrado, carece de asidero legal, por cuanto un Docente Estable I del Instituto Superior, que tiene el primer nivel de la docencia de instituto Superior, perciba una remuneración básica equivalente al nuevo V Nivel Magisterial de la Ley N° 25212, que es el máximo nivel magisterial y exige más de 20 años de tiempo de servicios;



Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°93-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS ALBERTO VENTURA TANTALEAN**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002572-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril de 2018; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL